



La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el **artículo 4** del acta de la **sesión 5423-2009**, celebrada el 13 de mayo del 2009,

**considerando que:**

- A.- El Banco Central de Costa Rica resolvió en el artículo 15 del acta de la sesión 5234-2005, celebrada el 8 de junio del 2005 que se debe revisar anualmente el monto de capital mínimo de operación de la banca privada (*capital social más reserva legal*) y ajustarlo porcentualmente de acuerdo con los siguientes parámetros:
- i. Un porcentaje que corresponderá a la variación interanual a diciembre del año inmediato anterior del índice de precios al consumidor más la variación porcentual del año inmediato anterior del Producto Interno Bruto en términos reales. En ambos casos se tomarán los datos más recientes a la fecha de la propuesta de modificación del capital mínimo de operación.
  - ii. La variación porcentual interanual del capital social (*según la cuenta 310 del Plan de Cuentas para Entidades Financieras*) promedio de la industria bancaria privada, a diciembre del año inmediato anterior o, en su defecto, a noviembre del año anterior, en caso de no contarse con los datos a diciembre, en el momento de la propuesta de cambio.
  - iii. Un porcentaje comprendido entre los resultados de los dos anteriores criterios, siempre y cuando, como mínimo, el porcentaje de ajuste sea el correspondiente al parámetro definido en el punto a (*inflación más variación del PIB real*).
- Los aumentos de capital se harán efectivos en dos tramos iguales el primer tramo, 90 días naturales después de tomado el acuerdo y el segundo, 270 días naturales después de tomado el acuerdo.
- B.- La variación interanual del Índice de Precios al Consumidor a diciembre del 2008 fue de 13,9%, y el crecimiento estimado del Producto Interno Bruto en términos reales para el 2008 es de 2,6%. Con estos criterios, el crecimiento del capital de los bancos sería de 16,5%.
- C.- El capital social promedio de la industria bancaria privada se incrementó, en el período diciembre 2007 - diciembre 2008, en un 56,6%.
- D.- La mayoría de los bancos y financieras no bancarias tienen un capital mínimo superior al establecido y, en la mayoría de los casos, su capital es muy superior a éste, por lo que un ajuste que se hiciera bajo el primer criterio no tendría un impacto importante para la industria bancaria.
- E.- La normativa relacionada con el nivel de capital mínimo lo que pretende es una adecuada capitalización de las entidades bancarias y financieras, de forma que una pérdida inesperada, derivada por ejemplo de la cartera de créditos, sea cubierta por el capital propio, antes de que afecte el capital de los depositantes y provoque una suspensión de los pagos de la entidad e, incluso, un efecto de contagio hacia otras entidades bancarias (efecto “dominó”).

**resolvió, por mayoría:**

Modificar el capital mínimo de la banca privada de la siguiente forma:



- a. Incrementar el capital mínimo de los bancos privados tomando como base la variación interanual a diciembre de 2008 del índice de precios al consumidor más la variación porcentual para el 2008 del Producto Interno Bruto en términos reales (*primer criterio*). De acuerdo con ese parámetro, **el capital mínimo de los bancos privados se ubicará en ¢8.108,0 millones.**
- b. **La presente disposición rige a partir de su publicación en “La Gaceta”.** Queda entendido que los bancos privados que a la fecha de la publicación tengan un capital mínimo inferior al citado en el párrafo “a”, y aquellos cuya licencia de operación estuviese siendo estudiada por la Superintendencia General de Entidades Financieras y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, deberán elevarlo a ¢7.534 millones, dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo y a ¢8.108,0 millones, 270 días naturales después de tomado ese acuerdo.
- c. En lo referente a las **empresas financieras de carácter no bancario**, regirán las siguientes disposiciones:
  - i. Las empresas financieras no bancarias que inicien operaciones a partir de la fecha de publicación de estas disposiciones en el diario oficial “La Gaceta”, deberán mantener un capital mínimo no inferior a ¢1.622 millones<sup>1</sup>.

Las empresas financieras no bancarias inscritas y en funcionamiento, así como aquellas cuyas licencias de operación estuvieran siendo estudiadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, a la fecha de publicación de estas disposiciones, tienen un plazo de 90 días naturales después de tomado este acuerdo para ajustar su capital mínimo a ¢1.507 millones y a ¢1.622 millones durante los 270 días naturales siguientes a la fecha en que se tomó este acuerdo. Las empresas financieras no bancarias no podrán distribuir dividendos hasta que no hayan hecho estos aumentos.

- ii. **El capital mínimo de los bancos cooperativos y de los bancos solidaristas** deberá ser ajustado a los montos y en las fechas que corresponda, de tal manera que en ningún caso sea inferior al 50% del capital mínimo que rija para los bancos comerciales privados. Los bancos cooperativos y solidaristas no podrán distribuir dividendos hasta que no hayan hecho estos aumentos.